



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 23-04-2024

ESTADO No. 061

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2019-00375-01	MARIA DEL CARMEN ROZO CANASTO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-001-2023-00066-01	WILSON RODRIGUEZ JIMENEZ	EMPRESA DE ACUDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2022-00073-01	YOLANDA PLAZAS RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-002-2022-00528-01	ALIRIO PECHA CASTIBLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	91001-33-33-001-2018-00145-01	ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2021-00360-01	ARMITH MORENO TORRES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/04/2024	AUTO DE TRAMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN ROZO CANASTO.**

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN.**

Radicación No.110013342-055-2019-00375-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Folios 161 a 167

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **WILSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA VEGA E.S.P.**

Radicación No.252693333001-2022- (sic)-00066-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, se observa que la Secretaría de la Sección Segunda **asignó al radicado del expediente de la referencia el año 2022**, y así quedó consignado en los sistemas de gestión judicial SAMAI y Consulta de Procesos, sin embargo, revisada la foliatura se encuentra que la demanda fue presentada y radicada ante la Jurisdicción en **marzo de 2023**<sup>2</sup>, por

<sup>1</sup> Archivo 38

<sup>2</sup> Véase archivos 2 y 3

**Actor: Wilson Rodríguez Jiménez**  
**Radicado: 2022 (sic)-00066-01**

consiguiente, por Secretaría de esta Subsección, gestiónese los correspondiente a efectos de subsanar la inconsistencia advertida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **YOLANDA PLAZAS RODRÍGUEZ.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación No.110013335-010-2022-00073-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Archivo 16

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ALIRIO PECHA CASTIBLANCO.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Radicación No.258993333-002-2022-00528-01

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el **Departamento de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida por escrito el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Archivo 19

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO.**

Demandado: **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.**

Radicación No.910013333-001-2018-00145-01.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

De conformidad con el poder que obra en el expediente<sup>2</sup> se reconoce personería adjetiva para actuar en el proceso como apoderada de la parte

<sup>1</sup> Archivo 90

<sup>2</sup> Archivo 96

demandada a la Dra. Katherin Dayann Hernández Ortiz, identificada con C.C. 1.099.302.553 de Enciso – Santander y T.P. 306.997 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **ARMITH MORENO TORRES.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO Y OTROS.**

Radicación No.110013335-030-2021-00360-01.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que **la parte actora en la alzada indica que** al escrito de demanda presentado en físico, que fue digitalizado, y obra en el archivo 03 del expediente virtual le hace falta la hoja 24, entre otros folios que dice no se visualizan pese a que fueron aportados — no especifica cuáles son los demás folios que considera no obran en el proceso—. Por lo anterior, solicita se contraste el proceso con el que fuera presentado inicialmente ante la Jurisdicción, puntualmente ante el Tribunal Administrativo de Antioquia originalmente.

Revisado el sumario, advierte esta Magistratura que, en efecto la demanda fue presentada en abril de 2016 ante la Jurisdicción y repartida al Magistrado de la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, Dr. Gonzalo Javier Zambrano Velandia, quien en auto de Sala del 19 de mayo de 2016 declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del asunto, y lo remitió el 7 de junio de ese año al Consejo de Estado, Corporación que recibió el 17 de junio de 2016 un expediente físico<sup>1</sup>.

En proveído de 27 de enero de 2017 el Magistrado de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo al que le correspondió el conocimiento del proceso admitió la acción, luego, en auto de 1 de julio de 2021, quien lo reemplazara, declaró la falta de competencia para continuar con el trámite de la demanda presentada por el actor. En consecuencia, la Secretaría de la Sección Segunda remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda e informó que era contentivo los folios físicos que remitía.

---

<sup>1</sup> Véase el archivo 4 del expediente

Actor: Armith Moreno Torres  
Radicado: 2021-306-01

El 14 de octubre de 2021 el proceso fue adjudicado al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá y en el acta individual de reparto se lee que le fue entregado un expediente físico<sup>2</sup>.

Analizado el contenido del expediente virtual allegado a este Tribunal se ve que hasta el archivo 11 que contiene el acta de reparto al Juzgado de primera instancia el proceso físico aparece digitalizado en diferentes archivos, y después de ello, esto es, desde el informe secretarial que hace ingreso del expediente al Despacho del *a quo*, el proceso deja de estar digitalizado y pasan sus actuaciones a obrar directamente en formato electrónico<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que **la resolución de la solicitud formulada por el demandante debe ser resuelta por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá** – Sección Segunda toda vez que *i.)* fue quien recibió y tuvo en conocimiento por última vez las actuaciones físicas del expediente y, *ii.)* teniendo bajo su custodia el proceso se dio la digitalización de las actuaciones anteriores a la fecha en que asumió la instrucción las presentes diligencias, lo que a todas luces **lo hace que sea responsable de resolver sobre lo pedido por la parte demandante**, puesto que debe tener la trazabilidad del proceso al ser la última autoridad que lo recibió en físico, sumado al hecho que, por lo dicho, es quien puede verificar más oportunamente las actuaciones para dar una respuesta al requerimiento del actor.

En todo caso, *iii.)* se considera que antes de haber concedido el recurso de apelación ante esta superioridad el Juzgado de instancia debió haberse percatado de la solicitud que fue formulada en primera instancia, estando el expediente en su poder, y debió haber procedido a resolverla, como quiera que la misma atañe a aspectos formales del proceso y es ese Despacho quien tiene conocimiento de primera mano del trámite del expediente que le llegó físico, y luego fue digitalizado, mas no remitirlo a este Tribunal quien nada puede resolver al efecto al no constarle el trámite dado al sumario o la forma de digitalización y posterior archivo del mismo.

Por lo anterior, se ordenará **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva la referida solicitud presentada por el actor y, de acceder a lo solicitado proceda a subsanar dicha situación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **para que resuelva la solicitud presentada**

---

<sup>2</sup> Archivo 11

<sup>3</sup> Archivos 12 y 13 en adelante

Actor: Armith Moreno Torres  
Radicado: 2021-306-01

**por el actor referida a la falta de piezas procesales y, de acceder a lo solicitado proceda a subsanar dicha situación.**

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.